

## PERFILES HISTÓRICOS Y JUDICIALES DEL CASO *ROSENDO RADILLA PACHECO*

Mauricio I. del TORO HUERTA\*

*Mi agradecimiento a Sergio García Ramírez, constructor de puentes jurídicos entre lo nacional, lo regional y lo universal; incansable promotor de los derechos humanos y argonauta en la navegación interamericana por la justicia.*

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *La importancia del caso en el contexto nacional.* III. *Hechos y decisiones de la sentencia interamericana (Caso Radilla 1).* IV. *Perfiles históricos del Caso Radilla 1. La mirada hacia el pasado.* V. *Perfiles judiciales del Caso Radilla 2. La restructuración del presente.* VI. *Proyecciones del Caso Radilla. Cumplir para prevenir a futuro.* VII. *Reflexión final: el cumplimiento de la sentencia, el Poder Judicial y los deberes generales de respetar, prevenir y garantizar los derechos humanos.*

### I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Ninguna sentencia internacional ha ejercido tanta influencia en el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitida en el *Caso Rosendo Radilla vs. México*, el 23 de noviembre de 2009.<sup>1</sup> Así lo acredita la amplia discusión y

\* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; candidato a doctor por la Universidad Complutense de Madrid; secretario instructor en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209. La Corte IDH ha emitido, hasta el momento, cuatro resoluciones sobre “Supervisión de cumplimiento de sentencia”, el 19 de mayo de 2011, el 1o. de diciembre de 2011, el 28 de junio de 2012 y el 14 de mayo de 2013.

deliberación de sus implicaciones y la serie de comentarios y publicaciones que ha inspirado y suscitado.<sup>2</sup>

El *Caso Radilla* muestra dos claras facetas: su rostro supranacional o regional conformado por el expediente tramitado por los órganos del sistema interamericano, en particular, por la sentencia de fondo emitida por la Corte IDH, y su rostro nacional, derivado de la Consulta a Trámite 489/2010, planteada por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte IDH por parte del Poder Judicial ante la falta de claridad respecto al procedimiento a seguir para ello y la ausencia de legislación específica para el adecuado cumplimiento de las sentencias internacionales en nuestro país. La consulta tuvo una primera propuesta a cargo del ministro José Ramón Cossío, la cual fue rechazada por la mayoría al considerar que excedía los fines de la consulta, quedando el engrose respectivo a cargo de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, del cual derivaría la conformación del expediente Varios 912/2010, cuyo proyecto de determinación fue discutido en diferentes sesiones por el Pleno, del 4 al 14 de julio de 2011, en el contexto inmediato a las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de ese mismo año, en materia de juicio de amparo y de derechos humanos, las cuales incidieron de forma manifiesta en el sentido y alcance de la determinación.

El presente documento tiene por objeto destacar, de manera general, los perfiles históricos y judiciales del *Caso Radilla*, tanto en su dimensión regional o supranacional (*Caso Radilla 1*), como en su dimensión nacional a partir de la determinación de la SCJN adoptada en el expediente Varios 912/2010 (*Caso Radilla 2*), haciendo especial referencia a aquellos criterios que han supuesto el cumplimiento de algunas de las obligaciones derivadas de la sentencia interamericana y que, en el ámbito nacional, han transformado el sistema de control de constitucionalidad y sentado las bases para la recepción nacional de la doctrina del control de convencionalidad en su modalidad de control difuso.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Cossío Díaz *et al.*, *El Caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011; Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez, Silvano (coords.), *El Caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos-Ubijus, 2013.

<sup>3</sup> Adopto aquí la distinción entre caso “Radilla 1” y “Radilla 2” propuesta por el ministro José Ramón Cossío para facilitar la identificación de las dimensiones del caso en cada jurisdicción, sin que ello suponga una terminología de identificación “oficial”. Cfr. Cossío, José Ramón, “Primeras implicaciones del *Caso Radilla*”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre de 2012, pp. 31-63.

## II. LA IMPORTANCIA DEL CASO EN EL CONTEXTO NACIONAL

La importancia del *Caso Radilla*, en sus diferentes facetas, ha sido destacada por algunos de sus propios protagonistas y por múltiples académicos, con énfasis diferentes: es un ejemplo de lucha y tenacidad por parte de los familiares de Rosendo Radilla por sobreponerse al dolor y la indignación en su búsqueda por la verdad, la justicia y la reparación;<sup>4</sup> es un ejemplo también destacado de litigio internacional estratégico por parte de los representantes de las víctimas,<sup>5</sup> y constituye —como se destacó— quizá, el precedente judicial (en sus diferentes aspectos, supranacional y nacional) que más influencia y repercusión ha tenido en el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano, tanto respecto a señalar los pendientes y limitaciones de la investigación de los hechos del caso, la sanción de los responsables, la verdad de lo sucedido y el pleno cumplimiento de las resoluciones internacionales, como —y quizá este sea el aspecto más destacado— en la definición del nuevo modelo de sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad, a partir de lo resuelto en el expediente Varios 912/2010, con antecedentes aislados pero relevantes en algunos precedentes y tesis de la judicatura federal. Su trascendencia se proyecta al ámbito sustantivo y procesal —a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo— y ha sido considerada, por sus alcances, como “un claro ejemplo de mutación constitucional”.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> En particular, de sus doce hijos e hijas: Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez. De estos, al momento de determinar a las “presuntas víctimas” del caso, la Corte IDH reconoció ese carácter solo a las señoras Tita y Andrea, y al señor Rosendo, y lamentó “que, por razones procesales [al no haber sido incluidos en el Informe de Fondo adoptado por la Comisión Interamericana], los demás familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, de quienes se presume un sufrimiento en igualdad de condiciones, no puedan ser considerados como presuntas víctimas por [el] Tribunal. Sin embargo, se resalta que la no determinación de violaciones en su perjuicio por esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de que el Estado, de buena fe, adopte medidas reparatorias a su favor”. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *cit.*, párrs. 111 y 328.

<sup>5</sup> La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

<sup>6</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de amparo*, 3a. ed., México, UNAM-Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, BPDPC, núm. 80, 2013, p. 30. Para estos autores las reformas constitucionales “gemelas” en materia de amparo y en derechos humanos, de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, y la resolución del *Caso Radilla 2*, suponen una “muy amplia reforma integrada” del juicio de amparo, que tienen también implicaciones relevantes en otros juicios y recursos y que representan todo un cambio cultural.

La importancia de la determinación de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, ha sido reconocida por la propia Corte IDH en diversas resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de la sentencia del *Caso Radilla 1*, e incluso en otros casos, y así también lo reconoce el hecho de que la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) haya integrado recientemente al programa de la Memoria del Mundo, en el ámbito regional para América Latina y el Caribe, los expedientes judiciales nacionales del *Caso Radilla 2* (expedientes 489/2010 y 912/2010), como patrimonio documental de la humanidad, por su importancia mundial como referente de un nuevo rostro de la justicia en América Latina.<sup>7</sup>

La sentencia del *Caso Radilla* no es la primera ni la única de la Corte IDH que condena al Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>8</sup> así como tampoco la primera que incide directamente en el ordenamiento jurídico nacional o que motiva al diálogo jurisprudencial, el cual de manera progresiva comienza a acelerarse y robustecerse. De igual forma, no es la única que implica violaciones graves a tales derechos, que ordena medidas de reparación como medidas de protección y garantías de no repetición de violaciones a estos derechos e impone deberes que involucran al conjunto del Estado (en consecuencia, a todos los poderes públicos) y, en específico, al Poder Judicial, a fin de adecuar las normas y prácticas internas y hacerlas compatibles con los derechos, principios y valores que inspiran y conforman el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> El programa de la UNESCO sobre Memoria del Mundo, en el plano internacional, regional y nacional, constituye un registro del patrimonio documental que ha sido aprobado por el Comité Consultivo Internacional y ratificado por el director general de la UNESCO como elemento que cumple los criterios de selección del patrimonio documental considerado de importancia mundial en sus distintos ámbitos. Entre los documentos del registro están, entre muchos otros, los archivos del Muro de Berlín, el proceso contra Nelson Mandela o el Diario de Ana Frank, <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/flagship-project-activities/memory-of-the-world/>.

<sup>8</sup> Antes se emitieron dos sentencias condenatorias, *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184 y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205. El primer caso sometido a la Corte IDH contra México fue el *Caso Alfonso Martín del Campo Dott*, respecto del cual se declaró incompetente (*ratione temporis*) para conocer del fondo en atención al momento en que acontecieron los hechos y el reconocimiento de la competencia del tribunal por parte del Estado. *Caso Alfonso Martín del Campo Dott vs. México. Excepciones preliminares*, sentencia del 3 de septiembre de 2004, serie C, 113.

<sup>9</sup> En general, véase, García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio I. del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

Previamente al *Caso Radilla 1*, la sentencia emitida en el *Caso Castañeda Gutman* hizo énfasis en el diseño legal del control de constitucionalidad de leyes y las deficiencias estructurales del sistema vigente al momento de los hechos del caso respecto de la legislación electoral, ampliando con ello el derecho a un recurso efectivo para controvertir la inconstitucionalidad de una ley y profundizando sobre el control de convencionalidad de la jurisprudencia nacional.<sup>10</sup> Asimismo, días antes de la emisión de la sentencia en el *Caso Radilla*, la sentencia en el *Caso del “Campo Algodonero”* evidenció las graves deficiencias sistémicas en el modelo de prevención, investigación y sanción de los delitos en contra de las mujeres en razón de género (en particular del denominado *feminicidio*), y de la gravedad de los estereotipos y prácticas discriminatorias sistemáticas en contra de las mujeres, en específico, en Ciudad Juárez, Chihuahua.<sup>11</sup> Después vendrían otras sentencias evidenciando también graves deficiencias en el sistema de impartición de justicia, de abusos cometidos por personal militar, enfatizando los deberes de control de convencionalidad a cargo, entre otros, de los jueces nacionales, respecto de leyes o normas incompatibles con la Convención Americana e imponiendo también medidas de reparación de gran relevancia jurídica, trascendencia social y repercusión en la opinión pública nacional e internacional.<sup>12</sup>

Todas las sentencias emitidas al momento han traído consigo reflexiones profundas y graves lecciones sobre los muchos pendientes en materia

<sup>10</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009.

<sup>11</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011, y Mariño, Fernando (dir.), *Feminicidio. El fin de la impunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch-Universidad Carlos III de Madrid, 2013, en particular sus secciones IV y V sobre “La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Campo Algodonero’ y su carácter rupturista e innovador” y “Los problemas de ejecución de la sentencia en el caso ‘Campo Algodonero’. Ejecución de sentencias análogas”.

<sup>12</sup> Con posterioridad al *Caso Radilla*, la Corte IDH ha emitido tres sentencias condenatorias más: *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215; *Caso Rosendo Cantú et al., vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220. Recientemente México firmó un “acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado” ante la Corte IDH en el *Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre*, presentado en marzo de 2013 por la Comisión Interamericana; la Corte IDH determinó procedente la homologación del acuerdo y le otorgó plenos efectos jurídicos, siendo componente esencial de la sentencia emitida. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 273.

de promoción, protección y garantía de los derechos humanos y en la necesidad de adecuación de las normas y prácticas internas con los estándares internacionales, como parámetros mínimos de protección.

¿Qué hace tan emblemática entonces la sentencia en el *Caso Radilla*? En primer lugar, desde una perspectiva institucional y sistémica, la sentencia constituye el primer precedente internacional en el cual se vincula directamente al Poder Judicial Federal a cumplir con parte de la reparación derivada de la responsabilidad internacional del Estado y la primera proyección nacional en nuestro país de la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad formulada por la Corte IDH en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*,<sup>13</sup> y anticipada por el juez mexicano Sergio García Ramírez en algunos de sus votos particulares.<sup>14</sup>

De esta forma, la sentencia constituyó, al momento de su recepción nacional con motivo del cumplimiento parcial de las obligaciones impuestas al Poder Judicial, la simiente de un cambio jurisprudencial sin precedentes

<sup>13</sup> *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154.

<sup>14</sup> La primera referencia en el conjunto de la jurisprudencia interamericana (*latu sensu*) al control de convencionalidad (propio, original y externo) que ejerce la Corte Interamericana —equiparable al control de constitucionalidad a cargo de los tribunales constitucionales nacionales— fue en el voto concurrente del juez García Ramírez a la sentencia emitida en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (25/11/2003), posteriormente también haría alusión a dicho control en sus votos a las sentencias de los casos *Tibi vs. Ecuador* (7/08/2004) y *Vargas Arco vs. Paraguay* (26/08/2006). Con posterioridad al *Caso Almonacid* seguiría sus reflexiones en los votos concurrentes a las sentencias de los casos *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (24/11/2006) y *Valle Jaramillo* (27/11/2008). Cfr. García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2002, pp. 211-243. Sobre el tema véase también: Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Argentina, Ediar, 2008; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, BPDPC, núm. 72, 2013; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, cit.; Sagües, Nestor, “El ‘control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano” y Salgado Pesantes, Hernán, “Justicia constitucional transnacional: el modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de constitucionalidad vs. control de convencionalidad”, ambos en Bogdandy, Armin von et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max Planck Institut-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t. II, pp. 449-468 y 469-495, respectivamente; Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, BPDPC, núm. 26, 2008; Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

en el ámbito de la judicatura nacional y en la estructura del sistema de control de constitucionalidad, así como del mayor impulso que se ha dado a la capacitación en materia de derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito de la judicatura federal. Esta ha sido su faceta más explorada y comentada.

Además, el *Caso Radilla* —como esa máscara antigua del dios Jano— se sitúa en el presente, mirando hacia el pasado que le da origen y proyectando esperanza hacia el futuro, ejemplificando, con ello, las diferentes funciones histórica, hermenéutica, didáctica y política del precedente internacional.

### III. HECHOS Y DECISIONES DE LA SENTENCIA INTERAMERICANA (*CASO RADILLA I*)

Los hechos del caso están relacionados con la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, reconocido líder social en Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien fue detenido por agentes militares el 25 de agosto de 1974 en un retén, cuando viajaba en un autobús en compañía de su hijo de 11 años de edad, en un contexto de numerosas desapariciones forzadas de personas. Rosendo Radilla tenía 60 años, y la razón que externaron sus captores para detenerlo fue porque “componía corridos” sobre las luchas sociales y campesinas en la región, no obstante que, como lo habría expresado el propio detenido, “eso no constituía ningún delito”, a lo cual respondió uno de los agentes militares, “mientras, ya te chingaste” —de acuerdo con el testimonio de su hijo—, siendo trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, donde permaneció detenido clandestinamente por varias semanas, y donde fue visto por última vez con los ojos vendados y signos de maltrato físico para ser finalmente trasladado a un destino desconocido. Hasta el día de hoy sus familiares desconocen su paradero o el de sus restos, a pesar de múltiples denuncias y gestiones realizadas ante diversas instituciones y dependencias estatales y federales, haciendo frente a evidentes omisiones y falta de debida diligencia por parte de las autoridades estatales que soslayan su derecho a la verdad, a la justicia y a una adecuada reparación.

Como lo constató la propia Corte IDH, al momento de emitir su sentencia en 2009, “a 35 años desde que fuera detenido y desaparecido el señor Rosendo Radilla Pacheco, y a 17 años desde que se presentó formalmente la primera denuncia penal al respecto [en 1992, dado el contexto particular de temor ante represalias por presentar denuncias], no ha habido una investigación seria conducente tanto a determinar su paradero como a identi-

ficar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos<sup>15</sup>; asimismo, se negó a sus familiares el acceso a los expedientes y con ello el derecho a la verdad y a participar en la investigación (no obstante su calidad de víctimas y coadyuvantes en los procesos penales); se vulneró también su derecho a un juez natural al extender indebidamente la competencia de la jurisdicción militar a hechos constitutivos de desaparición forzada que, en modo alguno, pueden considerarse inscritos en la disciplina militar; al tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, y por el contrario, requieren una tipificación adecuada y no sujeta a restricciones o interpretaciones que en la práctica propicien la impunidad de los hechos.

Durante el proceso, el propio Estado reconoció, por una parte, que el señor Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público y, por otra, que México incurrió en una demora injustificada en las investigaciones llevadas a cabo por estos hechos.

La sentencia dictada por la Corte IDH resolvió que el Estado era responsable de la violación, en perjuicio del señor Radilla Pacheco, de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3o. y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar tales derechos, contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

Además, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por la violación, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco, de su integridad, por el sufrimiento que padecieron a raíz de la desaparición forzada de este, y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2o., y con los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP, “por la falta de respuesta judicial para esclarecer los hechos del caso y porque se extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”.

Finalmente, el Tribunal Interamericano determinó que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2o. de la Convención, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, debido a la incompleta tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal, ordenando diferentes medidas de reparación, entre ellas, la indemnización a las víctimas, la investi-

<sup>15</sup> *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, *cit.*, párr. 214.



gación diligente de los hechos y la sanción a los responsables, la búsqueda y localización inmediata del señor Rosendo Radilla o de sus restos mortales, la implementación de cursos permanentes dirigidos a agentes ministeriales y jueces sobre la jurisprudencia del sistema interamericano, la publicación de la sentencia, la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad y en desagravio de la memoria del señor Radilla, la publicación de una semblanza de su vida, el apoyo psicológico a las víctimas, la modificación y adecuación de la legislación militar (artículo 57 del Código de Justicia Militar) y penal (artículo 215 A del Código Penal Federal), haciendo énfasis también en el deber de control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales.

#### IV. PERFILES HISTÓRICOS DEL CASO RADILLA I. LA MIRADA HACIA EL PASADO

Como se destacó, el *Caso Radilla I* se sitúa en el presente, mirando hacia el pasado que le da origen y proyectando esperanza hacia el futuro.

En su dimensión supranacional (*Caso Radilla I*), el caso mira en principio hacia el pasado de la propia jurisprudencia de la Corte IDH y reitera sus criterios, construidos desde sus primeros casos contenciosos (los denominados “casos hondureños”),<sup>16</sup> respecto del fenómeno de la desaparición forzada de personas, de su carácter pluriofensivo y continuado o permanente, de su gravedad y prohibición absoluta (prohibición con carácter de *ius cogens*), de la obligación de iniciar una investigación diligente (seria, imparcial y efectiva) y de oficio por las autoridades, y de sancionar, en su caso, a los

<sup>16</sup> En 2013 se cumplen 25 años de la emisión de su primera sentencia de fondo en casos contenciosos, correspondiente al *Caso Velásquez Rodríguez* (sentencia de fondo de 29 de julio de 1988) que marcó el desarrollo jurisprudencial más significativo para definir los alcances de la desaparición de personas como violación múltiple de derechos humanos, incluso antes de los desarrollos convencionales en el ámbito universal y regional, convirtiéndose en un claro *leading case* sobre el tema. La Corte IDH seguiría desarrollando su jurisprudencia sobre el tema en casos posteriores respecto del carácter grave, continuo o permanente, múltiple, de lesa humanidad, imprescriptible y no susceptible de amnistía de la desaparición forzada, como prohibición de *ius cogens*, que debe investigarse de oficio y de manera seria, imparcial y efectiva por tribunales del fuero civil (justicia ordinaria) y no militares, atendiendo al contexto de su comisión. Cfr. Gómez-Robledo, Alonso, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Desaparición forzada de personas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Décimo Aniversario, 2012, pp. 421-459, y Modolell González, Juan Luis, “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Colombia, Temis-Konrad Adenauer Stiftung, 2011, pp. 193-209.

responsables, para lo cual se requiere un marco normativo adecuado a los estándares internacionales, a fin de evitar la impunidad de los hechos. Todo ello resultó relevante, no solo para desestimar la excepción temporal interpuesta por el Estado mexicano a la competencia de la Corte, sino también para sustentar los aspectos de fondo vinculados con el deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables, la vulneración del derecho a un juez natural y los límites a la jurisdicción militar respecto de violaciones a los derechos humanos, así como para el análisis de la legislación nacional militar y penal respecto al tipo penal de desaparición forzada y de la obligación de adaptarla a los estándares internacionales.

Además, al identificar el contexto de los hechos y la existencia de un padrón sistemático de detenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas, el *Caso Radilla I* mira al pasado de nuestro país y del continente mismo, en tanto que, en un cruce de narrativas, reconstruye los hechos y se aproxima a la realidad histórica que marcó un periodo difícil en la historia nacional, conocido también como “guerra sucia en los años 70”, respecto del cual existen muchas lagunas históricas, sombras y velos que la historia oficial y los procesos judiciales no han develado todavía, y que solo en las últimas décadas han suscitado respuestas parciales por parte de las autoridades estatales.<sup>17</sup> Como lo advierte Claudio Nash, “lo más destacado en esta sentencia es el reconocimiento de un patrón sistemático de desapariciones en México en la década de 1970 y haber dispuesto algunas medidas tendientes a crear espacio para conocer la verdad y hacer justicia respecto [de] los hechos ocurridos en esa época”.<sup>18</sup>

En estos aspectos, el *Caso Radilla I* es un recordatorio más de los muchos pendientes con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia estatal.<sup>19</sup> Esta ha sido quizá su faceta menos explorada y respecto de la cual existen apremiantes pendientes.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Véase el peritaje rendido por Carlos Montemayor sobre “La violencia del Estado en México durante la llamada guerra sucia del siglo XX”, en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú, Silvano (coords.), *op. cit.*, pp. 221-240, que si bien no fue admitido por la Corte IDH por cuestiones de procedimiento, al no haber sido ratificado ante fedatario público, es un análisis relevante sobre el tema, así como su libro *La violencia de Estado en México. Antes y después de 1968*, México, Debate, 2010. Una revisión general también en Amnistía Internacional, “Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición de personas en México”, en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/025/2013/es/95256ef0-1552-4d26-8a52-167582204dea/amr410252013es.pdf> (última consulta 3/12/2012).

<sup>18</sup> Nash, “Reparaciones en el caso *Radilla Pacheco vs. México*”, en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú, Silvano (coords.), *op. cit.*, p. 153.

<sup>19</sup> Como lo sostiene Juan Carlos Gutiérrez y Silvano Cantú, “la sentencia representa principalmente un triunfo significativo del movimiento de familias y víctimas de los delitos cometidos por el Estado durante la ‘guerra sucia’, que durante décadas han luchado por

## V. PERFILES JUDICIALES DEL *CASO RADILLA 2*. LA REESTRUCTURACIÓN DEL PRESENTE

Uno de los aspectos más “emblemáticos” del *Caso Radilla 1*, viene dado por lo determinado en el *Caso Radilla 2*, esto es, en el expediente Varios 912/2010 de la SCJN, en tanto que el primero vinculó directamente al Poder Judicial Federal a cumplir con parte de la reparación derivada de la responsabilidad internacional del Estado y con ello proyectó, por primera ocasión en el ámbito nacional, la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad formulada por la Corte IDH, lo que llevó al Pleno de la SCJN a una reflexión trascendental respecto de los alcances de dicho control, sobre lo cual algunos tribunales federales ya habían emitido criterios relevantes, pero sin los alcances que se establecerían en el *Caso Radilla 2*.<sup>21</sup>

### 1. Aspectos generales del Caso Radilla 2 (expediente Varios 912/2010)

Las diferentes determinaciones o acuerdos alcanzados por el Pleno de la SCJN, con votaciones variables por parte de sus integrantes respecto de los diferentes puntos tratados, que van de la unanimidad a la apretada mayoría, pueden esquematizarse de la siguiente forma:

obtener justicia por las violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos durante ese periodo... la sentencia de la Corte IDH sienta un importante precedente en la jurisprudencia interamericana y en la búsqueda de las personas desaparecidas”. Cfr. Gutiérrez, Juan Carlos y Cantú, Silvano, “Sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco* y la justicia en México”, en *El caso Rosendo Radilla Pacheco...*, cit., p. 34.

<sup>20</sup> Desde hace décadas, los señalamientos de desapariciones forzadas de personas en la mayoría de los países del continente americano han marcado los procesos de transición democrática y de justicia transicional. Desde sus orígenes, los órganos del sistema interamericano han hecho frente a este flagelo y han contribuido significativamente a la lucha contra la impunidad de este y otros crímenes que implican violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos a través de políticas de Estado (entre ellos, tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias). Cfr. Ambos, Kai (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Colombia, Temis, 2009, y Molina Theissen, Ana Lucrecia, “La desaparición forzada de personas en América Latina”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. VII, pp. 64-78, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1841/6.pdf> (última consulta 3/12/2012).

<sup>21</sup> Por ejemplo, resultan relevantes e ilustrativas las tesis con rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO (TA XI.10.A.T.47)” y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (TA.1.40.A.91K)”.

### A. *Interrelación entre sistemas interamericano y nacional*

En primer lugar, la determinación de la SCJN aborda aspectos estructurales, de encuentro e interrelación entre sistemas, al reconocer los alcances del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado mexicano y el alcance de sus criterios interpretativos.

Sobre este punto, la SCJN destacó que “la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano” y que, por tanto,

...sus sentencias, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional.

De esta forma, se afirma que la SCJN, “aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”.<sup>22</sup>

### B. *Fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH*

En segundo lugar, la SCJN destacó la “firmeza vinculante” de las sentencias de condena de la Corte IDH respecto de los Estados demandados y, en consecuencia, para todos sus órganos, incluido, por supuesto, el Poder Judicial, tanto de sus puntos resolutivos como de sus consideraciones, en atención a lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la competencia de la Corte IDH para interpretar y resolver asuntos de su competencia cuando los Estados reconocen su jurisdicción, el carácter definitivo e inapelable de sus determinaciones y el deber de los Estados de cumplir con las decisiones en los casos en que sean parte. En consecuencia, “las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Expediente Varios 912/2010, párrs. 14-17.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párrs. 18 y 19.

De esta consideración derivó el criterio publicado en la tesis aislada con rubro: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”.<sup>24</sup>

Estos dos aspectos (incisos *A* y *B* precedentes), adoptado el primero por mayoría de ocho votos, y el segundo por unanimidad, son acordes con lo dispuesto en la Convención Americana, así como con las normas consuetudinarias y los principios básicos del derecho internacional y del derecho de los tratados (sobre el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, el deber de adecuación del orden interno al internacional y la no alegación del derecho interno para su incumplimiento), y son relevantes también en términos de política judicial, dado que existen ejemplos, como el venezolano, en que altos tribunales han entendido que tienen competencia para revisar los fallos de la Corte IDH y los han declarado inejecutables.<sup>25</sup>

Por otro lado, la SCJN consideró, por mayoría de seis votos, que el resto de la jurisprudencia de la Corte IDH, que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de *criterio orientador* de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.<sup>26</sup> Con posterioridad, luego de la renovación de dos de sus integrantes, la SCJN, por una mayoría de seis votos, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 —cuyo engrose está pendiente de publicación— modificó este criterio y determinó que todas las sentencias de la Corte IDH, aun cuando México no sea parte, son vinculatorias para todos los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a las personas.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, Pleno, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556. Derivado de este criterio, con posterioridad, el Pleno de la SCJN, al resolver el Amparo en revisión 133/2012, consideró que “la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial”. Criterio que se recogió en la tesis aislada con rubro: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, Pleno, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 368.

<sup>25</sup> *Cfr.* Ayala Corao, Carlos, “La doctrina de la ‘inejecución’ de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *op. cit.*, t. II, pp. 85-157.

<sup>26</sup> Expediente Varios 912/2010, párrs. 20 y 21.

<sup>27</sup> La SCJN, al resolver la contradicción de tesis CT.293/2011, fallada en sesión de tres de septiembre de 2013, determinó, por mayoría, entre otros aspectos, lo siguiente: *a)* las

### C. *Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial*

En la determinación de la SCJN se precisaron tres obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano derivadas de la sentencia de la Corte IDH: la primera, que los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad; la segunda, que deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos, en tanto que corresponde al Poder Judicial el examen de la aplicación e interpretación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución respecto a los alcances del fuero militar, a fin de garantizar el control de convencionalidad del ejercicio de la jurisdicción militar, exclusivamente respecto de faltas a la disciplina militar y no así de violaciones a los derechos humanos de personas civiles (considerando octavo), y la tercera, que el Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Radilla Pacheco*, particularmente aquellas relativas al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados, y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, así como respecto de los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada, así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada (considerando noveno).

A continuación se hará referencia a las dos primeras obligaciones, dadas sus implicaciones para el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH y del conjunto del sistema jurídico mexicano, recordando, respecto de la tercera obligación, que la Corte IDH, en su resolución de supervisión de cumplimiento de 14 de mayo de 2013, tuvo por cumplida la obligación relativa a implementar programas de capacitación o cursos permanentes relativos al análisis de jurisprudencia del sistema interamericano respecto de

normas de derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional; b) si la Constitución mexicana establece una *restricción expresa* a un derecho humano, se estará a lo que disponga la Constitución, y c) todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando México no sea parte, son vinculatorias para todos los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a las personas. Lo anterior de acuerdo con las versiones taquigráficas de las sesiones públicas correspondientes a los días 26, 27 y 29 de agosto, así como 2 y 3 de septiembre de 2013.

los límites a la jurisdicción militar y sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, junto con otras, quedando pendiente al momento, además de las obligaciones de investigación de los hechos en el contexto en que ocurrieron, la búsqueda y localización del señor Rosendo Radilla o, en su caso, de los restos mortales, la obligación de plena adecuación del orden interno y algunos aspectos vinculados a la obligación de brindar atención psicológica a las víctimas.

## 2. *Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad*

Sin lugar a dudas, el aspecto que más ha propiciado la reflexión y el debate en el ámbito nacional ha sido la recepción nacional de la doctrina del control de convencionalidad por la SCJN en el *Caso Radilla 2*.<sup>28</sup> Al respecto, una vez reconocido el carácter vinculante de la sentencia y su obligatoriedad para el Poder Judicial, la SCJN procedió al análisis del párrafo 339 de la sentencia de la Corte IDH (*Caso Radilla 1*) que alude a la doctrina interamericana del control de convencionalidad en los términos siguientes:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Expediente Varios 912/2010, párrs. 23-36.

<sup>29</sup> Con posterioridad, la Corte IDH definió con mayor detalle el alcance del control de convencionalidad, no solo respecto del Poder Judicial, sino también como un deber de todos los jueces y “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” (*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 225) e incluso de “cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial” (*Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*, sentencia del 24 de febrero de 2011, párrs. 193 y 239). Véanse los votos del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor a

Al respecto, la SCJN, a fin de dar sentido y cumplimiento a dicho deber, determinó dar una “solución integral”, como lo ha destacado el ministro José Ramón Cossío Díaz,<sup>30</sup> encargado del engrose del proyecto, en el sentido de, por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad (lo que llevó a solicitar la modificación de los criterios que lo impedían y a la emisión de la primera tesis de la décima época con rubro “CONTROL DIFUSO”)<sup>31</sup> y, finalmente, establecer las condiciones generales de aplicación y alcance del principio pro persona, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución. Por otra parte, se incorporó el parámetro de control de convencionalidad al de constitucionalidad, a fin de que considerara la totalidad de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Estado parte, generándose un modelo de control mixto que combina un control de regularidad concentrado y difuso con dos parámetros de control: constitucional y convencional.

#### A. *Parámetro de control*

En este sentido, la determinación en el *Caso Radilla 2* incorporó el control de convencionalidad *ex officio* al modelo de control difuso de constitucionalidad, a partir de la interpretación conjunta de los artículos 1o. y 133 constitucionales, y dispuso que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país se integra por:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Los criterios de la Corte IDH distinguiendo —en ese momento— aquellos vinculantes respecto de sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.<sup>32</sup>

la aludida sentencia del *Caso Cabrera García* y en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Gelman*, del 20 de marzo de 2012.

<sup>30</sup> Cfr. Cossío, José Ramón, “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, *cit.*, p. 32.

<sup>31</sup> Cfr. “Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011”, consultable en Cossío, José Ramón *et al.*, *El Caso Radilla...*, *cit.*, pp. 1035 y ss.

<sup>32</sup> Expediente Varios 912/2010, párr. 31.



Posteriormente, estos criterios se reflejarían en las tesis aisladas con rubros: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD [LXVII/2010(9<sup>a</sup>)]” y “PARÁMETRO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS [LXVIII/2011(9<sup>a</sup>)]”.

Al respecto, la SCJN también precisó que “la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación” y definió los “pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos”, lo cual sería precisado posteriormente en la tesis con ese rubro [LXIX/2010(9<sup>a</sup>)].

#### B. Pasos para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*

Los pasos definidos por la SCJN son los siguientes:

- *Interpretación conforme en sentido amplio.* Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- *Interpretación conforme en sentido estricto.* Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.* Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente, para hacer consecuente el nuevo parámetro de control, se definió un nuevo modelo de sistema mixto de control constitucional en el

orden jurídico mexicano, caracterizado por un control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) y por un control difuso por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, en el entendido de que ambas vertientes de control “se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas”.<sup>33</sup>

Lo anterior, reiterando que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”. Todo lo anterior quedó precisado posteriormente en la tesis con rubro: “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO [TESIS LXX/2011(9ª)]”.<sup>34</sup>

### 3. *Restricción interpretativa del fuero militar respecto de violaciones a los derechos humanos*

Por último, pero no por ello menos importante, en el considerando octavo de la determinación en el expediente Varios 912/2010,<sup>35</sup> la SCJN consideró, con base en lo resuelto por la Corte IDH y en cumplimiento del deber de control de convencionalidad, que “la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal<sup>36</sup> en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana,<sup>37</sup> deberá ser coherente con los principios

<sup>33</sup> *Ibidem*, párrs. 33-36.

<sup>34</sup> Las tesis emitidas en relación con el *Caso Radilla 1* están contenidas en los documentos anexos de la obra: Cossío, José Ramón *et al.*, *El Caso Radilla...*, *cit.*, pp. 1047 y ss.

<sup>35</sup> Expediente Varios 912/2010, párrs. 37-45.

<sup>36</sup> “Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

<sup>37</sup> “Artículo 2o. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente” y, en consecuencia, “el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar,<sup>38</sup> es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana. Ello es así porque, al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no se garantiza a los civiles o sus familiares, víctimas de violaciones a los derechos humanos, que tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario”, concluyéndose que “el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, por lo que tal criterio debe imperar en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal [SCJN], funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos”.

El criterio se recogió en la tesis con rubro “RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2O. Y 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA”.

## VI. PROYECCIONES DEL *CASO RADILLA*. CUMPLIR PARA PREVENIR A FUTURO

Finalmente, es importante destacar la perspectiva del *Caso Radilla 1 y 2* como parámetro para la construcción de futuro, no solo respecto del cumplimiento integral de la sentencia de la Corte IDH que, hasta el momento —después de cuatro resoluciones de supervisión—, es solo parcial, estando pendientes aspectos de gran importancia, como la investigación de los hechos en su contexto y la búsqueda y localización del señor Radilla o, en su caso, de sus restos mortales, sino también respecto de la posición del Estado mexicano frente al resto de resoluciones y sentencias de los organismos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, habrá que esperar el resultado final de los procedimientos remitidos a la jurisdicción civil para estar en posibilidad de evaluar los alcances de las resoluciones nacio-

<sup>38</sup> “Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:... II. los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;...”.

nales y supranacionales respecto de las restricciones a la jurisdicción militar y de los procesos seguidos contra militares por violaciones a los derechos humanos.

### 1. *Avances en el cumplimiento de la sentencia interamericana*

La Corte IDH, en su resolución sobre supervisión de cumplimiento de 19 de mayo de 2011, dio cuenta de los avances en el cumplimiento por parte del Estado y de los planteamientos de la Comisión y los representantes de las víctimas, y declaró cumplido solamente el punto resolutivo de la sentencia de fondo relacionado con la publicación de esta en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de circulación nacional, así como en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, quedando pendientes el resto, y solicitando información a las partes.

En la segunda resolución sobre supervisión de cumplimiento de 1o. de diciembre de 2011, la Corte IDH tuvo por cumplido el punto relativo a la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y en desagravio a la memoria del señor Radilla Pacheco, no obstante que en el acto, celebrado el 17 de noviembre de 2011, no estuvieron presentes sus familiares, al considerar que existía un acuerdo sobre diferentes aspectos y el Estado ofreció el apoyo necesario para que aquellos estuvieran, al no advertir motivos suficientes para estimar que existían “imposibilidades insuperables” de los familiares de Rosendo Radilla para asistir al referido acto.

En la tercera resolución sobre supervisión, de 28 de junio de 2012, la Corte IDH analizó el cumplimiento del punto resolutivo relacionado con el pago por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos; el tribunal consideró, entre otros aspectos, como inaceptable que en un caso de desaparición forzada se exija una declaración de presunción de muerte a efecto de que los derechohabientes reciban el pago correspondiente y, frente a la consignación ante un juez de las indemnizaciones a favor de los derechohabientes del señor Radilla, recordó el deber de convencionalidad de los jueces nacionales e hizo mención del expediente Varios 912/2012 de la SCJN, a fin de que el Estado, a través de las autoridades competentes, procediera a la entrega inmediata de las cantidades respectivas, sin generar cargas desproporcionadas a los derechohabientes, y como pendiente de cumplimiento el punto resolutivo en cuestión.

En la cuarta —y hasta el momento última— resolución de supervisión de cumplimiento de 14 de mayo de 2013, la Corte IDH valoró positivamente los esfuerzos realizados por el Estado en el marco de la investigación y en

la búsqueda y localización del señor Radilla o, en su caso, de sus restos mortales; este último aspecto considerado “de la mayor importancia” por los representantes de las víctimas en lo que respecta a la reparación integral por las violaciones causadas, ante la incertidumbre y la dificultad de cerrar el proceso de duelo. No obstante el reconocimiento de tales esfuerzos, la Corte IDH solicitó al Estado información más detallada y lo instó a continuar con las labores de investigación y búsqueda de forma diligente y exhaustiva.

En su resolución, el tribunal interamericano se detiene en el análisis e importancia de la determinación del *Caso Radilla 2*, y resalta que

Este Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México constituye un avance importante en materia de protección de los derechos humanos, no sólo dentro del marco del presente caso, sino en todas las esferas internas del Estado mexicano. Por lo anterior, este Tribunal valora positivamente las consideraciones hechas por el máximo órgano judicial del Estado, las cuales son de gran trascendencia para la consolidación de los derechos humanos en la región.<sup>39</sup>

Por cuanto hace a la obligación de reformar los artículos 57 del Código de Justicia Militar y 215-A del Código Penal Federal, los representantes se mostraron más escépticos respecto a los alcances de la determinación de la SCJN en el expediente Varios 912/2010 y si bien señalaron que este “constituye un criterio progresivo”, destacaron que el mismo, al momento, “jurídicamente no es vinculante para el resto de los jueces mexicanos”, que la SCJN no había resuelto casos contenciosos atraídos en relación con el tema de la jurisdicción militar y que dicho pronunciamiento “está lejos de constituir una garantía de que [todos] los casos de violaciones de derechos humanos sean juzgados por tribunales del fuero civil... y de manera inmediata”, ya que, según los representantes, “constituye un elemento poco estable que puede cambiar según la configuración del Máximo Tribunal”.<sup>40</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que el pronunciamiento de la SCJN en el *Caso Radilla 2* “constituye un importante avance en relación con la limitación del fuero militar en México y revela la incidencia

<sup>39</sup> *Caso Radilla Pacheco vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de mayo 2013, párr. 6. De manera similar, la Corte IDH resaltó la relevancia de la determinación de la SCJN y su impacto positivo en la adecuada implementación de lo decidido también en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, respecto de los límites a la jurisdicción militar. *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de agosto de 2013, párr. 6.

<sup>40</sup> *Caso Radilla Pacheco vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución del 14 de mayo 2013, párr. 22.

del Sistema Interamericano en la protección de derechos humanos para superar obstáculos en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en esta materia”. Sin embargo, advirtió que este cambio jurisprudencial “se debe plasmar en reformas legislativas” e hizo notar con preocupación que no hay avances legislativos concretos en este ámbito, dado que la reforma legislativa del artículo 57 del Código de Justicia Militar “se encuentra en etapa inicial, sin que exista un dictamen aprobado”, por lo que “el Estado continúa incumpliendo con la orden de la Corte Interamericana”.<sup>41</sup>

Al respecto, la Corte IDH reiteró que la decisión de la SCJN “contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos

<sup>41</sup> *Ibidem*, párr. 25. Recuérdese que el Estado informó que el 19 de octubre de 2010, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del Congreso de la Unión una iniciativa de reforma relacionada con el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. La iniciativa propuso, por una parte, modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar para excluir de la jurisdicción militar solamente los delitos de desaparición forzada, tortura y violación para ser de la competencia de los tribunales del fuero ordinario, así como modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para otorgar competencia a los jueces de distrito en materia penal para que conozcan de los delitos cometidos por militares. Por otra parte, la iniciativa propuso la reforma al Código Penal Federal en materia de desaparición forzada incorporando algunos elementos del tipo internacional así como un plazo de 35 años para su prescripción, la no procedencia de amnistía, indulto o beneficios preliberatorios ni sustitutivos de pena. Ambas iniciativas fueron cuestionadas tanto por la Comisión Interamericana como por los representantes de las víctimas, la primera por limitar sus alcances respecto de otras violaciones de derechos humanos cometidas por militares y por generar incertidumbre sobre ciertos alcances de las actuaciones de la jurisdicción militar, y la segunda, porque el tipo de desaparición forzada propuesto no se ajusta a los estándares internacionales respecto a sus elementos, en la definición de sujeto activo y en tanto admite la posibilidad de su prescripción. La Corte IDH valoró como positivos los esfuerzos encaminados a las reformas señaladas pero insuficientes para tener por cumplida la sentencia; limitándose a tomar nota de la iniciativa a fin de continuar dando seguimiento al procedimiento de reforma legislativa hasta su plena adecuación a los estándares internacionales (Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia del 19 de mayo de 2011, párrs. 17-28). Con posterioridad, el Estado informó que el proyecto sometido por el Ejecutivo fue rechazado por el Pleno de la Cámara de Senadores por lo que “se sigue trabajando en un nuevo proyecto que permita dar cumplimiento a los establecido por la Corte”, aunque aludió a la determinación de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, respecto al control de convencionalidad y de los límites a la jurisdicción militar. Los representantes y la Comisión mantuvieron su posición en el sentido de que solo se debe tener por cumplida la sentencia cuando se actualice la reforma que cumpla con los estándares internacionales; adicionalmente, esta última, si bien consideró un “importante avance”, la determinación de la SCJN manifestó su preocupación porque el Estado reiteró la información que no revela avances concretos en el cumplimiento de la sentencia. La Corte IDH también reconoció la importancia de la determinación de la SCJN, y reiteró que “el Estado no debe limitarse a ‘impulsar’ el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor”, y solicitó al Estado información actualizada (Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia del 14 de mayo de 2013, párrs. 18-29).

dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad *ex officio* en los términos establecidos en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en este caso”, en particular, al señalarse expresamente, en el *Caso Radilla 2*, que

...el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el... artículo 13 [de la Constitución Federal...] a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana... porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos [que] tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

Adicionalmente, la Corte IDH destacó que, entre el 6 de agosto y el 13 de septiembre de 2012, el Pleno de la SCJN conoció de trece expedientes relacionados con la restricción al fuero militar, resolviéndose en todos ellos la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria.<sup>42</sup> No obstante, la Corte mantuvo abierto el procedimiento de supervisión respecto a la adecuación de la legislación militar y penal, solicitando mayor información y reiterando que

<sup>42</sup> *Ibidem*, párrs. 26 y 27. Al respecto, el Estado informó a la Corte IDH que “de manera paralela al trámite legislativo, la SCJN mediante el Acuerdo General número 6/2012, dispuso la atracción de todos los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales bajo conocimiento de los tribunales colegiados de circuito en los que subsistiera el análisis de la competencia de los tribunales militares para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles. Bajo este tenor, [la SCJN se avocó al conocimiento de] 26 amparos en revisión, un amparo directo y un conflicto competencial relacionados con la competencia del fuero militar... [por su parte] el pleno de la [SCJN] se avocó al conocimiento de 13 expedientes relacionados con la restricción del fuero militar, resolviéndose en todos ellos la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria” [conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, amparos de revisión 133/2012, 770/2011, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012, 224/2012 y amparo directo 15/2011. Segundo informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (expediente de supervisión de cumplimiento, t. I, folio 322)]. *Cf.* *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de agosto de 2013, párr. 30.

la reforma presentada por el Ejecutivo el 19 de octubre de 2012 al Código de Justicia Militar es insuficiente y no cumple los estándares convencionales al solo limitar la jurisdicción militar respecto de los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación sexual cometidas por militares.

Respecto del cumplimiento a otros puntos resolutivos, la Corte IDH, en su última resolución, tuvo por cumplida la obligación de pago de indemnizaciones y reintegro de gastos y costas, así como la obligación relativa a implementar programas de capacitación o cursos permanentes sobre el análisis de jurisprudencia del sistema interamericano respecto de los límites a la jurisdicción militar y sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, así como la obligación de realizar una semblanza de la vida de Rosendo Radilla a partir de la publicación del libro *Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla, desaparecido*.<sup>43</sup> Quedaron pendientes —además de las obligaciones de investigación, búsqueda y adecuación del orden interno— aspectos vinculados a la obligación de brindar atención psicológica a las víctimas.

## 2. *Las reparaciones como perspectiva de futuro*

Como se advierte de lo expuesto, no obstante la importancia de las determinaciones adoptadas por la SCJN en el *Caso Radilla 2*, para el debido cumplimiento de las obligaciones del Poder Judicial y para el conjunto del sistema jurídico mexicano, lejos está todavía el cumplimiento total de la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Radilla 1*, particularmente respecto de la investigación de los hechos y, en su caso, la sanción a los responsables, así como sobre la obligación de plena adecuación del ordenamiento interno. Ambos aspectos son de gran relevancia tanto para los familiares de Rosendo Radilla como para la garantía de eficacia del propio sistema interamericano, como mecanismos de control subsidiario que requiere no solo la adopción de medidas concretas en ciertos casos y respecto de determinadas personas, sino también de generar situaciones —estado de cosas— en beneficio de la sociedad en su conjunto y como garantía de los derechos fundamentales de sus integrantes.

Lo anterior porque —como lo ha destacado el expresidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez— las sentencias interamericanas no solo

<sup>43</sup> *Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla, desaparecido*, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2012, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2012/SEÑORES-SOY-CAMPESINO.pdf>.



miran hacia el caso *sub judice*, sino también se proyectan hacia cualquier conducta o situación similar presente o futura; en particular, el régimen de reparaciones previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos — desarrollado amplia y significativamente por la Corte IDH— implica “la adopción de garantías que hagan cesar la violación e impidan que se repita en el futuro”.<sup>44</sup>

El pleno cumplimiento de la sentencia interamericana supone tanto la satisfacción de sus determinaciones, en beneficio de las víctimas y de su derecho a una adecuada reparación, como el establecimiento de condiciones mínimas para la no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos. En el caso que se comenta, respecto a los alcances nacionales de la jurisdicción militar y la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, cuestiones que lamentablemente no son temas del pasado sino que tienen plena actualidad.

La doble dimensión, individual y colectiva —restitutiva y preventiva—, de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH es una nota distintiva de derecho internacional de los derechos humanos y un punto central de su jurisprudencia.<sup>45</sup> Si bien las medidas de reparación deben guardar relación con las violaciones declaradas y los hechos del caso, como lo ha precisado también García Ramírez,

...la víctima es acreedora de reparaciones, porque el orden judicial internacional se despliega... para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la situación o el acto violatorios... Así, hay reparaciones de daños y perjuicios causados, el pago de costas, la atención al proyecto de vida; pero también las hay que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato —aunque pudieran abarcarlo— y corresponden a la sociedad en su conjunto.<sup>46</sup>

De esta forma, las medidas de reparación —y evidentemente su cumplimiento pleno— suponen medidas de garantía actual y futura, “fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para

<sup>44</sup> García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 182.

<sup>45</sup> *Cfr.* Nash, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2a. ed., Chile, Centro de Derechos Humanos-Universidad de Chile, 2009, pp. 60 y ss.

<sup>46</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 283.

el futuro” en beneficio de la parte lesionada, pero también, adicionalmente, del conjunto de la sociedad.<sup>47</sup>

Entre las medidas conducentes a evitar violaciones futuras, están aquellas encaminadas a conocer la verdad, adecuar el orden interno y, en general, las denominadas medidas preventivas y de no repetición.<sup>48</sup> Estas garantías de no repetición —siempre necesarias— resultan indispensables en sociedades en transición o que enfrentan un contexto de violencia, represión, notable presencia militar, situaciones graves de discriminación, exclusión social o violación sistemática de derechos humanos, donde la efectividad del andamiaje legal e institucional depende precisamente del establecimiento de garantías para hacer frente a tales situaciones, y ello, a su vez, de reformas constitucionales y legales, y de la adopción de medidas que la mayoría de las veces implican cambios estructurales, lo que requiere voluntad política de los agentes estatales y, en ocasiones, superar verdaderas crisis institucionales.<sup>49</sup>

En este punto, el cumplimiento pleno por parte del Estado mexicano de las obligaciones de reparación ordenadas en el *Caso Radilla I*, y en los otros

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 308.

<sup>48</sup> Las garantías de no repetición contribuyen a la prevención y son parte integral de las modalidades de reparación plena y efectiva de las violaciones a los derechos humanos. Así lo ha reiterado la Corte IDH en diferentes casos y así también lo señalan los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005). De acuerdo con este último instrumento, las *garantías de no repetición* incluyen, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes: *a*) el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; *b*) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; *c*) el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; *d*) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; *e*) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; *f*) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; *g*) la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; *h*) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan (párr. 23).

<sup>49</sup> Sobre el tema también, Beristáin, Carlos Martín, *Diálogo sobre reparaciones. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, S. J., Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.

casos pendientes de cumplimiento, es también garantía de prevención para el futuro, y deriva tanto de la sentencia interamericana como del deber general de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales; en específico, del deber de adecuación del orden interno al internacional. Ello supone adoptar las medidas necesarias, modificar o suprimir leyes y prácticas estatales a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones internacionales.

#### VII. REFLEXIÓN FINAL: EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL PODER JUDICIAL Y LOS DEBERES GENERALES DE RESPETAR, PREVENIR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 supone un nuevo paradigma en la estructuración constitucional del ordenamiento jurídico nacional y su vinculación con el derecho internacional, reforzando la noción de derechos humanos y de los deberes de promoción, respeto, protección y garantía, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Asimismo, con la reforma se explicitaron algunos criterios hermenéuticos (en particular el principio pro persona) y un parámetro de control más amplio que incluye a los tratados internacionales. Los alcances de la reforma han sido y seguirán siendo materia de análisis y deliberación.<sup>50</sup>

La importancia de la reforma se proyecta necesariamente en la recepción de las normas, resoluciones y sentencias internacionales en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, como lo demostró el propio *Caso Radilla 2*. La reforma también obliga al Estado y a todos sus poderes públicos, a garantizar la eficacia de dichas resoluciones en tanto que los deberes de prevención, protección y garantía de tales derechos —así como el resto de obligaciones y deberes generales— inciden necesariamente sobre el cumplimiento del conjunto de compromisos internacionales, como deberes propios de fuente internacional. Solo así se observan con plenitud de sentido las normas de los tratados y, en particular, de la Convención

<sup>50</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2013, 2 ts.; Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *op. cit.*, García Ramírez, Sergio y Morales, Julieta *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012, y la serie de cuadernos y la plataforma *Reforma DH Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, auspiciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponibles en <http://www.reformadh.org.mx/>.

Americana sobre Derechos Humanos, y de aquellos otros que otorgan competencia a órganos de supervisión internacional.

De esta forma, el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en los diferentes casos resueltos hasta el momento —en particular de aquellas medidas de no repetición que suponen la modificación del orden interno y la adopción de medidas en este ámbito— está asociado directa e indisolublemente con el deber de prevenir y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos. Este doble efecto —preventivo y correctivo— de las sentencias debe asumirse como un deber propio de los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias. De ello, el *Caso Radilla 2* es un buen ejemplo respecto de las obligaciones impuestas al Poder Judicial.

Desde esta perspectiva, además de la evidente necesidad de que el avance jurisprudencial generado en el *Caso Radilla 2* se refleje en parámetros legislativos y que se termine de adecuar el ordenamiento interno al internacional respecto de los alcances y límites de la jurisdicción militar y del delito de desaparición forzada de personas, es urgente y apremiante la necesidad de legislar en materia de recepción y cumplimiento de las sentencias y resoluciones internacionales por todos los órganos del Estado (tanto aquellas de fondo como las relativas a medidas provisionales);<sup>51</sup> ello generaría certeza en las condiciones y exigencias respecto del cumplimiento de las determinaciones de la Corte IDH y no se tendría que dejar a la “voluntad política” de los agentes estatales, a la “coyuntura favorable” sobre estos temas o a los limitados mecanismos existentes, como los previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para del pago de indemnizaciones,<sup>52</sup> lo

<sup>51</sup> Sobre el tema en general, véanse Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Fix-Zamudio, Héctor, “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, Martínez Valero, Dora Alicia, “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, todos en Corzo, Edgar *et al.* (coords.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch-UNAM-Corte IDH, 2013; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Costa Rica, CEJIL, 2007, y García Ramírez, Sergio y Castañeda, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Corte IDH, 2009.

<sup>52</sup> Los párrafos segundo y tercero del artículo 2o. disponen: “Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplirar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión

dispuesto de manera muy general y restrictiva por la Ley sobre Celebración de Tratados respecto al cumplimiento de resoluciones internacionales,<sup>53</sup> las facultades generales de algunos órganos estatales en el ámbito federal para el cumplimiento de obligaciones internacionales<sup>54</sup> o las disposiciones de la Ley General de Víctimas respecto al derecho a una reparación integral y al cumplimiento de las obligaciones internacionales —interpretadas conjuntamente con el deber de reparación previsto en los artículos 1o., 17 y 20 apartado C, de la Constitución general— que si bien constituye un avance en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, y particularmente del derecho a una “reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”, no establece procedimientos claros y efectivos para el cumplimiento de las sentencias internacionales.<sup>55</sup>

Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda”.

<sup>53</sup> El artículo 11 establece: “Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables”.

<sup>54</sup> Destacan la Secretaría de Gobernación, a través, entre otras, de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y su Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, o la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través, entre otras áreas, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos y su Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, o la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos y sus diferentes subcomisiones, entre ellas la de Armonización Legislativa.

<sup>55</sup> La ley prevé, de manera enunciativa, entre los derechos de las víctimas, “el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho internacional de los derechos humanos”, y a su “reparación integral; a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces”; a un “recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos” (artículos 1o., 3o., 7o. y 10). Asimismo, la ley dispone que las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita, entre otros, “un órgano jurisdiccional in-

Todo ello es loable pero insuficiente; debe legislarse en materia de cooperación y cumplimiento, no solo de las resoluciones y sentencias de la Corte IDH, sino también de otros tribunales e instancias internacionales, en particular de la Corte Penal Internacional, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los diferentes comités de Naciones Unidas en la materia.<sup>56</sup>

ternacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México” y un “organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión” (artículo 65, b y d). Se establece también un sistema nacional de atención a víctimas, un registro, un fondo y una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como órgano operativo del sistema, que tiene entre sus funciones y facultades la de “asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales” (artículo 88, fracción IX). La ley reconoce la calidad de víctima a una persona, cuando así lo determinen, entre otros, los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México reconozca competencia (artículo 110, fracción IV) y dispone que corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, entre otras medidas, garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales (artículo 124, fracción I).

<sup>56</sup> Entre de los instrumentos recientes adoptados por el gobierno federal para garantizar el cumplimiento de las reparaciones ordenadas, entre otras instancias, por la Corte IDH, deben destacarse las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2013). Las reglas establecen la forma de operación del fideicomiso constituido el 25 de octubre de 2012, con el fin de cubrir las reparaciones derivadas de las sentencias de la Corte IDH y los gastos de las medidas provisionales que dicte, así como respecto de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando los recursos para su cumplimiento no se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Con ello se pretende contribuir “al cumplimiento del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la acción asumida en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, relativa a ‘dar cumplimiento a las recomendaciones y sentencias de los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y promover una política pública de prevención a violaciones de derechos humanos’ [Estrategia 1.5.2.] y al compromiso asumido por el Estado Mexicano al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. De esta forma, las medidas de reparación que sean ordenadas por la Corte IDH a través de las sentencias que emita en casos en contra del Estado mexicano, y que requieran de erogaciones en numerario para su cumplimiento, podrán ser pagadas a través del fideicomiso, incluyendo el pago de indemnizaciones, becas educativas, atención médica y psicológica, por infraestructura (memoriales, centros comunitarios, clínicas de salud, plazas en memoria de las víctimas, escuelas, plazas públicas, entre otros) y otras reparaciones que requieran para su cumplimiento de la erogación de recursos, así como para el pago de

Al momento solo se ha tenido por cumplida totalmente la sentencia dictada en el *Caso Castañeda Gutman* y por concluido el mismo.<sup>57</sup> Pendientes están todavía muchas de las medidas de reparación ordenadas en los casos del *Campo Algodonero*;<sup>58</sup> *Fernández Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otra*,<sup>59</sup> y *Cabrera García y Montiel Flores*.<sup>60</sup> Asimismo, está pendiente el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa homologado por la Corte IDH en el *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre*.<sup>61</sup>

Ante este escenario de incumplimiento y ausencia de legislación específica que lo garantice oportuna y plenamente, resulta indispensable también reflexionar sobre la posibilidad de que la jurisdicción nacional, en ejercicio pleno del control de convencionalidad, actúe como recurso efectivo para garantizar el cumplimiento y ejecución de las sentencias internacionales (o contribuir a ello), así como para la adopción efectiva y oportuna de todas las medidas de reparación ordenadas, y no solo las de alcance indemnizatorio.

Ello supone asumir que los altos tribunales operen como mecanismos de garantía indirecta de restitución y no repetición, lo cual implica adoptar una especie de procedimiento complementario “en vía de regreso”<sup>62</sup> a fin de permitir, ante escenarios complejos, una medida extraordinaria (empleando las vías legales y los recursos existentes) contra la demora injustificada o el incumplimiento de las sentencias internacionales, sirviendo como una alternativa al propio Estado para cumplir con sus deberes in-

medidas provisionales o cautelares dictadas por la Comisión Interamericana o la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de agosto de 2013.

<sup>58</sup> Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de mayo de 2013.

<sup>59</sup> *Caso Fernández Ortega et al. vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2010, y *Caso Rosendo Cantú et al. vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2010. Cfr. Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña, “Implementación de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú”, en Corzo, Edgar *et al.*, (coords.), *op. cit.*, pp. 139-157.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte IDH del 21 de agosto de 2013.

<sup>61</sup> *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, *cit.*

<sup>62</sup> El término es empleado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva (entre otros, en *Los feminicidios de Ciudad Juárez...*, *cit.*, pp. 67-71), siguiendo a María Teresa Jareño Macías (*La relación del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 2000, tesis doctoral).

ternacionales.<sup>63</sup> Por ejemplo, ante omisiones o deficiencias legislativas, lo que supone necesariamente repensar el modelo de revisión judicial de tales omisiones y su posibilidad de impugnación, en una suerte de “inconveniencia por omisión”.<sup>64</sup>

Lo anterior no supone una reducción simplista de una discusión compleja sobre las funciones de la justicia constitucional en el Estado constitucional frente al escenario mundial; así como tampoco desconocer los efectos directos (declarativos, constitutivos, ejecutivos e imperativos) de las sentencias internacionales.<sup>65</sup> Cualquier reflexión en este sentido debe atender a una perspectiva sistemática y global en clave de subsidiariedad, y procurar que todo impulso judicial en el ámbito nacional evite prorrogar o dificultar aún más el cumplimiento de una sentencia internacional; imponer cargas adicionales a las víctimas o sus representantes, o generar situaciones que hagan disfuncional el sistema de protección internacional de los derechos humanos. En tales casos límite, el Estado y sus órganos deben facilitar, en la mayor medida, la posibilidad del recurso y la debida diligencia en su tramitación, contribuyendo con ello también a garantizar, además de la reparación ordenada en un caso específico, el derecho a un recurso efectivo con las debidas garantías y el combate a la impunidad que incluye el derecho a que las sentencias de la Corte IDH se ejecuten en sus términos.

<sup>63</sup> Cf. Silva García, Fernando, “El impacto normativo de las sentencias internacionales sobre derechos humanos: su evolución en el orden jurídico mexicano”, en Corzo, Edgar *et al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 449-463; Salinas Alcega, Sergio, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI. El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*, Madrid, Iustel, 2009; Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1997, y Beristáin, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 383.

<sup>64</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Inconstitucionalidad por omisión. Implicaciones contemporáneas a la luz del *Caso Marbury vs. Madison*”, en *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, UNAM-Marcial Pons, 2013, pp. 585-589.

<sup>65</sup> La propia Corte IDH ha reconocido que sus sentencias son “obligatorias, definitivas y ejecutivas” según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención Americana [*La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 22]. En general, se reconoce el carácter ejecutivo de las sentencias de la Corte IDH, al menos, en dos aspectos: en términos del artículo 68.2 de la Convención, respecto a que la “parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” y, en su carácter obligatorio y definitivo, la improcedencia (o falta de necesidad) de un procedimiento de derecho interno que las valide (*exequatur*). Sobre el tema, véanse también: Ayala Corao, Carlos, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, año 5, núm. 1, 2007, pp. 127-201, y Corasaniti, Vittorio, “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”, *Revista IIDH*, vol. 49, 2009, pp. 13-28.



El tema es, sin lugar a dudas, complejo, y requiere de un análisis mucho mayor, que aquí solo se enuncia. De hecho, al momento, la discusión no permite suponer una posición claramente favorable de la SCJN, para actuar como mecanismo de garantía frente al incumplimiento de las sentencias internacionales, no obstante el reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH en el *Caso Radilla 2*, las nuevas reglas en materia de amparo y las obligaciones del Poder Judicial de acuerdo con la Ley General de Víctimas.<sup>66</sup> Aunque tampoco existe una negativa u oposición manifiesta.<sup>67</sup>

Al respecto, recientemente (el 27 de noviembre de 2013), la Primera Sala de la SCJN se pronunció sobre la improcedencia del juicio de amparo para analizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH emitida en el *Caso Castañeda Gutman*, al resolver el amparo en revisión 375/2013.<sup>68</sup> Si bien tal determinación no repercuta en el cumplimiento de la sentencia in-

<sup>66</sup> Como se señaló, en el expediente Varios 912/2010 se reconoció que “las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto...”, *cit.*, párr. 19.

<sup>67</sup> Considerando no solo la procedencia del juicio de amparo respecto de actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales (artículo 1o. de la Ley de Amparo), sino también los deberes del Poder Judicial precisados en la Ley General de Víctimas, respecto a “garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales” (artículo 124, fracción I), con lo cual se podrían “trasladar”, en lo conducente, no solo su tramitación prioritaria, sino también los efectos ejecutivos del incumplimiento de una sentencia de amparo, para garantizar el cumplimiento de una sentencia internacional.

<sup>68</sup> La Primera Sala confirmó el sobreseimiento del amparo promovido por el propio Jorge Castañeda en contra de diversas autoridades ante la omisión de dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH sobre la base de que “el Poder Judicial mexicano, aun en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de las sentencias emitidas por la referida Corte Interamericana”, ello “encierra el ejercicio de una facultad de apreciación reservada constitucionalmente a dicho tribunal internacional en grado de exclusividad, por lo que cualquier acto que exija el despliegue de esa facultad, debe entenderse como un acto no justiciable en sede nacional”. De ahí que, en el caso, la solicitud suponía una “inapropiada interferencia” del Poder Judicial mexicano en las facultades exclusivas de la Corte IDH. En opinión de la Primera Sala, la determinación de improcedencia “permite la funcionalidad de ambas dimensiones del control de convencionalidad: permite el desarrollo final de las facultades de control de la Corte Interamericana, en relación con sus decisiones, respecto de las cuales no se pueden sustituir las autoridades nacionales, al mismo tiempo que éstas pueden realizar el control de convencionalidad en sus ámbitos de competencia”. Aunado a que el pronunciamiento de la Corte IDH sobre el cumplimiento total de la sentencia supone que han cesado también los efectos del acto recamado. *Cfr.* Comunicado de prensa núm. 232/2013 del 27 de noviembre de 2013 (sentencia no disponible para su consulta al momento de escribir estas líneas).

teramericana, dado que —como se destacó— la propia Corte IDH la tuvo ya por cumplida, lo cierto es que supone un precedente relevante, desde la perspectiva de la eficacia (o ineficacia) del juicio de amparo para garantizar en el ámbito nacional las sentencias internacionales. Por un lado, precisa y limita las competencias de los órganos internos respecto de la valoración sobre el cumplimiento de una sentencia interamericana, cuestión que, en efecto, incide en la competencia exclusiva de la Corte IDH. Por otro, anuncia una posible reticencia judicial, no ya para declarar cumplida o no determinada medida de reparación ordenada en una sentencia internacional, sino para conocer sobre la oportunidad, celeridad, pertinencia, negligencia, falta u omisión en el cumplimiento de las sentencias internacionales cuando estas establecen obligaciones directas o medidas específicas tanto en materia de indemnización como de medidas de satisfacción o no repetición, respecto de las cuales, si bien el Poder Judicial no podría tenerlas por cumplidas, sí podría valorar las circunstancias y adoptar las medidas necesarias para propiciar, acelerar, hacer posible o exigir el cumplimiento de lo ordenado, así como dejar sin efecto disposiciones que obstruyan o imposibiliten una reparación efectiva, con independencia de que, con posterioridad, la propia Corte IDH valore las medidas adoptadas por el Estado, incluso aquellas medidas adoptadas por el Poder Judicial. Este es uno de los aspectos que el *Caso Radilla 2*, objeto del presente documento, no abarcó y que, a falta de legislación específica, requiere una reflexión más amplia que vincule necesariamente el control de convencionalidad y el deber de cumplimiento de las sentencias internacionales con la garantía de respeto y protección de los derechos humanos.